

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NICOLAS ENRIQUE BREUER PLANAS C/
ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY 2345/2003 Y
DECRETO 1579/2004". AÑO: 2008 – N° 317.--



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cinco treinta.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de marzo del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NICOLAS ENRIQUE BREUER PLANAS C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY 2345/2003 Y DECRETO 1579/2004"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Nicolas Enrique Breuer Planas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1335 de fecha 20 de Setiembre de 2016, dictado por esta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor **NICOLAS ENRIQUE BREUER PLANAS** interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1335 del 20 de septiembre de 2016, dictada por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual resolvió: "**HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 – Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003-, en relación con el accionante**".-----

El recurrente solicita por esta vía se disponga la liquidación de sus haberes jubilatorios y consecuentemente se ordene al Ministerio de Hacienda el cumplimiento compulsivo del mismo.-----

El cuanto al recurso de aclaratoria, el Art. 387 del CPC establece: "*Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:*

- a) corrija cualquier error material;
- b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y
- c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.

Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia."-----

Del análisis de las circunstancias de autos, y en especial de la resolución recurrida, se advierte que no existen errores materiales, omisiones ni expresiones oscuras que aclarar, por lo que no se dan los presupuestos establecidos en la norma anteriormente descrita.-----

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la competencia de esta Sala Constitucional se circunscribe a lo establecido en el Art. 260 de la Constitución Nacional y en el Art. 11 de la Ley N° 609/95, por tanto, lo pretendido por el recurrente a través del recurso interpuesto excede la referida competencia.-----

Conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia por el señor **NICOLAS ENRIQUE BREUER PLANAS**. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor NICOLAS ENRIQUE BREUER PLANAS, interpone Recurso de Aclaratoria contra el ACUERDO Y SENTENCIA N° 1335 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 2016, a los efectos de "(...) ordenar al Ministerio de Hacienda, el cumplimiento compulsivo del espíritu del fallo, a través de una nueva liquidación que se ajuste a los parámetros y pautas consagradas en el alentador pronunciamiento de nuestra mas alta instancia Constitucional (...)".-----

Con respecto a la procedencia del Recurso de Aclaratoria, el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".-----

Ante la normativa transcrita y el análisis de la aclaratoria solicitada, advertimos que en la resolución recurrida no se da ninguno de los presupuestos previstos en la ley, pues no existe ningún error material, expresión oscura u omisión que deba ser subsanado. -----

Por lo tanto, en el entendimiento de que la Corte se ha pronunciado en forma clara y precisa ante la acción de inconstitucionalidad promovida en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 555 del C.P.C., opino que la solicitud realizada por el recurrente excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, correspondiendo en consecuencia, **NO HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Peña

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí: *Miryam Peña Candia*
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 130.

Asunción, 21 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado.-----

ANOTAR, registrar y notificar.

dos mil dieciséis y 00/100

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario